



ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1244 Fecha: 27 SEP 2019

Resolución Gerencial Regional N° 318 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **DURAN TORRES Libertad Andina**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4077 de fecha 20 de junio de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4373-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (**véase folio 25**) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notificó a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 4077 con fecha 19 de julio de 2019**; habiendo interpuesto su **recurso de apelación con fecha 06 de agosto de 2019**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) *El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)*";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de los actuados de fojas 30 a 32, obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 4077 de fecha 20 de junio de 2019**, la afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que el recurso impugnatorio materia de análisis, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **DURAN TORRES Libertad Andina**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4077 de fecha 20 de junio de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **DURAN TORRES Libertad Andina**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICENO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 044 Fecha: 27 SEP. 2019

27 SEP. 2019



Resolución Gerencial Regional N° 317 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **YALAN YCOCHEA Veronica Elena**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4584 de fecha 23 de julio de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4372-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (véase folio 22) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó a la recurrente la **Resolución Directoral Regional N° 4584 con fecha 01 de agosto de 2019**; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha **08 de agosto de 2019**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legítima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de los actuados de **fojas 24 a 25**, obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 4584 de fecha 23 de julio de 2019**, la afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que el recurso impugnatorio materia de análisis, la recurrente expone cuestiones **que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos**; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)*"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **YALAN YCOCHEA Veronica Elena**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4584 de fecha 23 de julio de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **YALAN YCOCHEA Veronica Elena**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten signature]
Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
EDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 043 Fecha: 27 SEP. 2019

27 SEP. 2019



Resolución Gerencial Regional N° 316 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **VASQUEZ RAMIREZ Carmen Pilar**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2706 de fecha 09 de abril de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4371-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (**véase folio 17**) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notificó a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 2706 con fecha 01 de agosto de 2019**; habiendo interpuesto **su recurso de apelación con fecha 07 de agosto de 2019**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) *El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)*";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de los actuados de **fojas 21 a 22**, obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 2706 de fecha 09 de abril de 2019**, la afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que el recurso impugnatorio materia de análisis, la recurrente expone cuestiones **que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica** aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)*"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **VASQUEZ RAMIREZ Carmen Pilar**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2706 de fecha 09 de abril de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **VASQUEZ RAMIREZ Carmen Pilar**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
PEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 042 Fecha: 27 SEP. 2019



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 041 Fecha: 27 SEP. 2019

Resolución Gerencial Regional N° 315 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **PALOMINO RIOJA Maria Esther**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3701 de fecha 04 de junio de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4278-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (**véase folio 19**) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notificó a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 3701 con fecha 01 de agosto de 2019**; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha **08 de agosto de 2019**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) *El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)*";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de los actuados de **fojas 21 a 22**, obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 3701 de fecha 04 de junio de 2019**, la afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que el recurso impugnatorio materia de análisis, la recurrente expone cuestiones **que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos**; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)*"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **PALOMINO RIOJA Maria Esther**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3701 de fecha 04 de junio de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **PALOMINO RIOJA Maria Esther**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANABELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 6411 Fecha:

27 SEP. 2019



Resolución Gerencial Regional N° 314 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ARISTONDO ESPINOZA Flor de Maria**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4130 de fecha 25 de junio de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4368-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (véase folio 29) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notificó a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 4130 con fecha 02 de agosto de 2019**; habiendo interpuesto su **recurso de apelación con fecha 09 de agosto de 2019**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) *El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)*";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de los actuados de **fojas 32 a 34**, obra el recurso de apelación del cual puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por la recurrente, han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 4130 de fecha 25 de junio de 2019**, la afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que el recurso impugnatorio materia de análisis, la recurrente expone cuestiones **que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica** aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)*"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ARISTONDO ESPINOZA Flor de Maria**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4130 de fecha 25 de junio de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **ARISTONDO ESPINOZA Flor de Maria**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**


Mg. ROSS ALBERZO BRICENO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


ANAMELVA RENGIFO FLORES
EDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 040 Fecha: 27 SEP 2019



Resolución Gerencial Regional N° 313 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **PINEDO RODRIGUEZ VDA DE LOAYZA Adela, MESIA BARDALES Enith, ATENCIO BIELOVUCIC Maria Amelia, FARJE ACOSTA Williams y SANTOS ZEA DE CAMPOS Cristina**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1082** de fecha **25 de febrero de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4069-2019-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de las copias de las Constancias de Notificación (**véase folios 32, 33, 34, 35 y 36**) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notifico a los recurrentes la **Resolución Directoral Regional N° 1082** con fechas **28 de febrero, 08 y 11 de marzo de 2019**; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha **01 de agosto de 2019**, se encuentra, fuera del plazo previsto por el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) *El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)*"; razón por la que la impugnación no debe ser admitida a trámite, ni analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo lo señalado en el numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...)*";

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS según el cual indica que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya razón deberá desestimarse el recurso.

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **PINEDO RODRIGUEZ VDA DE LOAYZA Adela, MESIA BARDALES Enith, ATENCIO BIELOVUCIC Maria Amelia, FARJE ACOSTA Williams y SANTOS ZEA DE CAMPOS Cristina**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1082 de fecha 25 de febrero de 2019**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **PINEDO RODRIGUEZ VDA DE LOAYZA Adela, MESIA BARDALES Enith, ATENCIO BIELOVUCIC Maria Amelia, FARJE ACOSTA Williams y SANTOS ZEA DE CAMPOS Cristina**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
EDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 039 - Fecha:



2018, mediante el procedimiento de selección de Licitación Pública, bajo un Sistema de Contratación a Precios Unitarios, y un plazo de ejecución de la obra de 180 días calendario;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRC/GRI de fecha 16 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura aprobó la modificación del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra del PIP: **“Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao – Callao”**, siendo el Valor Referencial modificado de S/ 11'170,248.83 (Once Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 83/100 soles), con precios al 31 de octubre de 2018, bajo la modalidad de Contratación a Precios Unitarios, en un plazo de ejecución de 180 días calendario, dicha modificación se efectúa en virtud a las consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que, con Informe N° 1292-2019-GRC/GRI-OCV de fecha 17 de setiembre de 2019, la Oficina de Construcción y Vialidad remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe 059-2019-GRC/GRI-OCV-FVA, de fecha 17 de setiembre de 2019, emitido por el Ingeniero Fidel Vargas Alcántara, en el cual se recomienda realizar el registro del documento de aprobación de la modificación del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra del PIP: **“Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao – Callao”**, con Código de Proyecto N° 2332392, adjuntando el Formato N° 08-A, Registros en la Fase de Ejecución para Proyectos de Inversión (PARTE C) y la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GOBIERNO REGIONAL-GRI de fecha 16 de setiembre de 2019, actuados que son derivados mediante proveído S/N de fecha 17 de setiembre de 2019, a la Oficina de Construcción para continuar con el trámite;

Que, mediante Informe N° 097-2019-GRC/GRI-OCV-TAP de fecha 17 de setiembre de 2019, la Arquitecta Teresa Alva Panduro informa a la Oficina de Construcción y Vialidad que, se ha procedido al registro del documento de aprobación de la modificación del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra del PIP: **“Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao – Callao”**, siendo el Valor Referencial modificado de S/ 11'170,248.83, con precios al 31 de octubre de 2018, a fin de continuar con el ciclo del proyecto de inversión;

Que, mediante Memorándum N° 1084-2019-GRC/GRI de fecha 18 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la actualización de la Certificación de Crédito Presupuestario para el presente año fiscal y la previsión presupuestal para el año fiscal 2020, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1304-2019-GRC/GRI-OCV de fecha 18 de setiembre de 2019, de la Oficina de Construcción y Vialidad, en atención al Informe N° 061-2019-GRC/GRI-OCV-FVA, de fecha 18 de setiembre de 2019, del Ingeniero Fidel Vargas Alcántara, a través del cual comunica que en respuesta de haber acogido en parte algunas de las consultas y/u observaciones referidas mayormente a los gastos generales del presupuesto que fueran formuladas por los participantes de la LICITACION PUBLICA N° 0003-2019-REGION CALLAO, lo cual implica la modificación del valor referencial del Expediente Técnico según lo sustentado por el consultor, siendo un costo mínimo de variación, debiendo solicitarse a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la actualización de la Certificación de Crédito Presupuestario para el presente año fiscal 2019, y la previsión presupuestal para el año 2020, de acuerdo al artículo 42 numeral 42.3 literal k del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, por modificación del Valor Referencial del Expediente Técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRC-GRI cuyo monto asciende a S/ 11'170,248.83 (Once Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 83/100 soles), incluidos Impuestos de Ley, tal como indica en el cuadro:

Concepto	Solicitado	Modificado
Ejecución de Obra	S/	S/
Año Fiscal 2019	6'372,094.27	4'150,578.66
Año Fiscal 2020	4'793,502.24	7'019,670.17
TOTAL	11'165,596.51	11'170,248.83





Que, mediante Memorándum N° 029-2019-GRC/GRPPAT/OPMI de fecha 19 de setiembre de 2019, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones señala, que la actualización solicitada por la Gerencia Regional de Infraestructura consiste en otorgar la Certificación de Crédito Presupuestario para el presente año por el monto de S/ 4'150,578.66 y para el año 2020 por el monto de S/ 7'019,670.17, considerando pertinente lo solicitado por la Gerencia Regional de Infraestructura ya que el referido proyecto figura en el PMI programado para ser ejecutado en el periodo 2019-2020;

Que, con Memorándum N° 2110-2019-GRC/GRPPAT de fecha 19 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicita a la Gerencia de Administración, la actualización de la Previsión Presupuestaria para la Ejecución de la Obra del PIP: **"Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao - Callao"**, por el monto de S/ 7'019,670.17, de conformidad a lo establecido en el artículo 41.4 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en atención al Informe N° 2258-2019-GC/GRPPAT-OPT de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Presupuesto y Tributación;

Que, mediante Memorándum N° 1482-2019-GRC/GA de fecha 19 de setiembre de 2019, la Gerencia de Administración remite a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la Constancia de Previsión de Recursos N° 28 Año Fiscal 2020, por el Importe de S/ 7'019,670.17 soles de conformidad con lo establecido en el numeral 41.4 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, con Memorándum N° 2122-2019-GRC/GRPPAT de fecha 19 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial informa a la Gerencia Regional de Infraestructura que, la Oficina de Presupuesto y Tributación, ha emitido el Informe N° 2265-2019-GRC-GRPPAT-OPT, de fecha 19 de setiembre de 2019, en el que concluye que de acuerdo a lo establecido en los numerales 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con lo establecido en el artículo 14.1 de la Directiva N°001-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria, expide la Certificación de Crédito Presupuestario, señalando la estructura funcional programática; recomendando, previo a la ejecución, tener en cuenta lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; que la Certificación de Crédito Presupuestario, se encuentra enmarcada en el numeral 34.3 Artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, no convalida los actos o acciones que no se ciñan a las normas legales vigentes;

Que, mediante Memorándum N° 1104-2019-GRC/GRI-OCV de fecha 20 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura en atención al Informe 1329-2019-GRC/GRI-OCV de fecha 20 de setiembre de 2019, de la Oficina de Construcción y Vialidad y el Informe 063-2019-GRC/GRI-OCV-FVA, de fecha 20 de setiembre de 2019, emitido por el Ingeniero Fidel Vargas Alcántara, solicita a la Gerencia de Administración la aprobación de la modificación del Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra del PIP: **"Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao - Callao"**, para lo cual adjunta todo lo actuado;

Que, con Memorando N° 1510-2019-GRC/GA de fecha 23 de setiembre de 2019, la Gerencia de Administración solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto de la aprobación de la modificación del Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra del PIP: **"Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao - Callao"**;

Que, mediante Memorándum N° 826-2019-GRC/GAJ de fecha 26 de setiembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a los informes técnicos emitidos por la Gerencia



ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 01 OCT 2019



Regional de Infraestructura en calidad de área usuaria responsable, por la Oficina de Logística y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, así como a la normatividad vigente, considera procedente la aprobación de la modificación del Expediente de Contratación para la Ejecución de Obra del PIP: "Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao - Callao", por el monto de S/ 11'170,248.83 (Once Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 83/100 Soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, la Opinión N° 18-2018/DTN La Dirección Técnica Normativa del Osce ha expresado en el punto "2.2) *Precisado lo anterior, debe indicarse que una vez aprobado el Expediente de Contratación, el Titular de la Entidad o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección. Por consiguiente, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estandar del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51 del Reglamento. De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad. Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante... (Sic) ... De lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones que originen una modificación al requerimiento, será necesario que el Comité comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo. Dentro de este contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE en Opiniones anteriores, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad";*

Que, el literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a los Principios que rigen las contrataciones del Estado, estableciendo: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDEATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 08 OCT 2019

como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, el numeral 29.11 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: “El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”;

Que, el numeral 72.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: “Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación”;

Que, en virtud a lo establecido por el número 1 del Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000322 de fecha 14 de agosto de 2018, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, contando con la visación de la Oficina de Construcción y Vialidad, de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Oficina de Logística y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

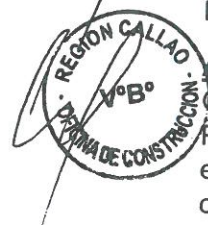
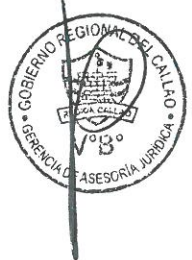
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la modificación del Expediente de Contratación para la Ejecución de Obra del PIP: “**Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao – Callao**”, por el monto de S/ 11'170,248.83 (Once Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 83/100 Soles), correspondiente al Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 003-2019-Región Callao, en virtud a la modificación del Expediente Técnico de Obra, efectuada en mérito a las consultas y observaciones efectuadas por los participantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que conforme al Memorándum N° 2122-2019-GRC/GRPPAT de fecha 19 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 2265-2019-GRC/GRPPAT-OPT, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Tributación, emite la Certificación de Crédito Presupuestario para el ejercicio 2019, asignándole la estructura funcional programática:

CLASIFICADOR PROGRAMATICO								
PP	PROYECTO	OBRA	FUN	DFUN	GFUN	META	FINALIDAD	SECUENCIA FUNCIONAL
0138	2332392	4000075	15	033	0066	00001	0000468	0029

FONDO	CS	RB	TT	G	SG1	SG2	E1	E2	MONTO
NORMAL	0001	18	2	6	2	3	2	3	4 150 579



ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 01.10.1.2019



Asimismo, el citado Informe señala que el importe para el Ejercicio 2020 por la suma de S/ 7 019 670.17 (Siete Millones Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y 17/100 Soles), será previsto en el Presupuesto de dicho ejercicio, por lo que mediante Memorandum N° 1482-2019-GRC/GA la Gerencia de Administración emite la Constancia de Previsión de Recursos N° 28 para el Año Fiscal 2020.

ARTICULO TERCERO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N° 092-2019-GRC-GA de fecha 19 de julio de 2019, que aprobó el Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra del PIP: **"Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Villa Emilia, Distrito de Mi Perú - Callao - Callao"**, en todo lo que no se oponga a la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

